

debe proclamarse electo. Para el acto de la insaculación se citará especialmente a los representantes de los partidos, a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación."

Sección 2.—Toda ley que se oponga a la presente queda derogada.

Sección 3.—Esta Ley entrará en vigor desde su aprobación.

Aprobada, 14 de marzo de 1912.

[No. 80.]

LEY

DISPONIENDO ASIGNACIONES PARA LOS GASTOS NECESARIOS DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE LA SEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Las siguientes cantidades, o lo que de las mismas fuese respectivamente necesario, se asignan por la presente de cualesquiera fondos en la Tesorería no asignados para otros fines, para cubrir los gastos indispensables originados por la sesión extraordinaria de la Sexta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a saber:

Sueldos. Consejo Ejecutivo: Para empleados temporeros y empleados del Gobierno Insular que trabajen fuera de las horas regulares de oficina, cuatrocientos dollars.

Sueldos. Cámara de Delegados: Para 26 miembros por 7 días, a cinco dollars por día, novecientos diez dollars.

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada, 14 de marzo de 1912.

[No. 81.]

LEY

PARA REORGANIZAR EL SERVICIO DE SANIDAD.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se reorganiza el actual Servicio de Sanidad en Puerto Rico, quedando consti-

tuído por un Director de Sanidad, un Director Auxiliar de Sanidad, de una Junta Insular de Sanidad y del personal necesario para las varias oficinas que autoriza esta Ley.

Artículo 2.—El Director de Sanidad será el jefe del Servicio de Sanidad de la Isla, con facultades para inspeccionar todo el servicio sanitario en la isla de Puerto Rico.

Artículo 3.—El Director de Sanidad deberá ser un médico debidamente autorizado para ejercer la profesión en la Isla y que haya ejercido ésta por cinco años a lo menos. Será nombrado por el Gobernador, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, y desempeñará su cargo mientras observe buena conducta, con sueldo de seis mil dollars anuales, pudiendo ser destituido por el Gobernador por justa causa. El Director de Sanidad no podrá ejercer su profesión de médico cirujano.

Artículo 4.—El Director de Sanidad podrá ordenar la traslación a los sitios adecuados que él designare de cualquier persona que padezca alguna enfermedad cuarentenable o cualquier otra dolencia de propagación rápida, contagiosa o infecciosa, y tendrá a su cargo los hospitales públicos para el tratamiento de esos casos. Tendrá derecho de convertir en hospitales provisoriales los edificios que se necesitaren, no siendo obstáculo para ello la indemnización consiguiente que hubiere de pagarse al dueño de la propiedad, debiendo fijarse la cuantía de la misma en la forma que la ley dispone para esos casos; y podrá hacer que se preste la debida atención y asistencia a los pacientes que fueren trasladados a los hospitales, a expensas del Gobierno Insular, según se dispone en la presente, cuando tuviere conocimiento de que tales pacientes son muy pobres para pagar el gasto de su asistencia, o cuando fuere necesario asistirlos en interés de la salud pública. Ninguna persona que sufra de alguna enfermedad cuarentenable o cualquier otra dolencia de propagación rápida, contagiosa o infecciosa, podrá ser trasladada de la embarcación o de cualquier otro sitio separado por autoridad competente para su aislamiento y tratamiento, sin un permiso por escrito del Director de Sanidad o del oficial sanitario encargado por el Director de Sanidad de dicha embarcación o sitio. Con el fin de dar cumplimiento a los deberes que por este artículo se prescriben, el Director de Sanidad, o cualquier otro médico debidamente autorizado y empleado en el Servicio de Sanidad podrá entrar, en cualquier tiempo, en propiedades y viviendas particulares para inspeccionarlas o examinarlas, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 30 de esta Ley.

Artículo 5.—Caso de que alguna epidemia amenazare

la salud de la Isla, el Director de Sanidad, previa consulta a la Junta Insular de Sanidad y con la aprobación del Gobernador, tomará la resolución pronta que fuese necesaria para combatirla, y todos los gastos por personal y materiales que origine la epidemia serán por cuenta del Gobierno Insular. El producto de todas las multas que se cobraren, por cualquiera autoridad, por infracción de las leyes de sanidad, o de las reglas y reglamentos que de acuerdo con ellas se dictaren, ingresará en el Tesoro Insular, constituyendo un fondo especial, disponible únicamente con la aprobación del Gobernador, para el servicio sanitario en la supresión de epidemias.

Artículo 6.—El Director de Sanidad presentará un informe anual al Gobernador de Puerto Rico, para que sea transmitido a la Legislatura, en que expondrá los servicios sanitarios que se hubieren realizado y las condiciones sanitarias que prevalecieron entonces en la isla de Puerto Rico.

Artículo 7.—El Director de Sanidad prestará atención a todas las cuestiones que afecten a la salud pública, y publicará informaciones adecuadas acerca de enfermedades reinantes y epidemias.

Artículo 8.—El Director de Sanidad tendrá facultades para nombrar, trasladar o separar por justa causa, con la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Ley del Servicio Civil, a los empleados cuyos nombramientos no se dispusieren de otro modo en esta Ley; *Disponiéndose* que no será necesaria dicha aprobación para nombrar, trasladar o separar empleados temporeros, o para suspender provisionalmente a cualquier empleado.

Artículo 9.—Que el Director Auxiliar de Sanidad será un médico debidamente autorizado para practicar, y que haya practicado, su profesión en la Isla cinco años por lo menos; será nombrado por el Director de Sanidad, desempeñará las obligaciones que le asigne el Director y actuará como tal Director de Sanidad durante la ausencia de éste; *Disponiéndose, sin embargo,* que los precedentes requisitos, respecto a la práctica de la profesión en la Isla no serán aplicables en lo que se refiere al primer nombramiento que se haga de acuerdo con las disposiciones de esta Sección. Recibirá un sueldo de tres mil quinientos dollars anuales, y no se dedicará al ejercicio de su profesión.

Artículo 10.—El Gobernador, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo, nombrará una Junta de Sanidad, que llevará el nombre de Junta Insular de Sanidad y estará compuesta de los siguientes miembros: cuatro médicos, un abogado y un perito químico o farmacéutico, autorizados para ejercer sus profesiones en la Isla y que las hayan ejercido por un período de cinco años por

lo menos, y un ingeniero civil con práctica de cinco años cuando menos en ingeniería sanitaria. La Junta de Sanidad, en su primera reunión, elegirá su presidente, que será uno de los médicos, y todos los miembros de la Junta de Sanidad desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión.

Artículo 11.—La Junta Insular de Sanidad celebrará sesiones ordinarias en la primera semana de cada mes, y las demás que fueren precisas para el despacho de los asuntos, citándose por escrito por orden del presidente para dichas reuniones, con anticipación razonable antes de la sesión. Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá *quorum*. En caso de que no hubiere *quorum*, a pesar de haber sido debidamente notificados los miembros de la Junta con una semana de anticipación, los acuerdos de ésta serán válidos si se tomaren con la asistencia de tres de los miembros. Los miembros de la Junta Insular de Sanidad gozarán de una remuneración de cinco dollars (\$5) diarios cuando asistan a las sesiones.

Artículo 12.—Será deber de la Junta Insular de Sanidad actuar como corporación consultiva y legislativa en todo asunto concerniente a la salud pública, y prescribirá toda regla, reglamento y ordenanza que se requiera por esta Ley, para regir en todos los municipios de Puerto Rico, con el fin de prevenir y suprimir las enfermedades contagiosas y epidémicas; destruir los vehículos de propagación del paludismo, tuberculosis y otras enfermedades transmisibles, e intervenir en cualquier otro servicio que afectare a la salud pública, como el abastecimiento de agua, alimentos y bebidas, construcción de edificios en las poblaciones, ventilación, drenaje e instalaciones de plomería sanitarias, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, cafés, restaurants, fondas, cantinas, casas de vecindad, casas privadas, casas en general, escuelas, fábricas y talleres, establecimientos industriales, peligrosos, insalubres o incómodos; mataderos y matanza, mercados, carnicerías, basuras, transporte de basuras y abonos orgánicos, limpieza de letrinas y sumideros, vías públicas, ferrocarriles, tranvías, hospitales, casas de salud, sanatorios, animales y ganado, sanidad e higiene rurales, enfermedades transmisibles, cadáveres, cementerios, inhumaciones y exhumaciones, autopsias, embalsamamientos, transporte de cadáveres, barberías y peluquerías, baños públicos, vaquerías o depósitos de leche.

Será el deber de la Junta Insular de Sanidad prescribir las reglas y reglamentos sobre las condiciones en que deban tenerse a los empleados del Gobierno o de par-

tiulares, en lo que dichos reglamentos fueren necesarios en interés de la salud pública; sobre las condiciones que deban observarse en las vaquerías y panaderías, así como en conexión con la matanza de animales para alimento y para regir el transporte de leche y otros productos de vaquerías, pan y otros productos de panaderías; sobre la carne y productos de carne; y sobre la extracción de basuras y residuos de todas clases; *Disponiéndose* que nada de lo contenido en este artículo autorizará la promulgación de reglamentos que priven a un empleado del sexo femenino, del derecho a elegir el médico que deba practicar el examen en cuanto a su condición física. Definirá la clase de aparatos sanitarios que deberán instalarse y conservarse en edificios públicos y particulares; prescribirá reglas y reglamentos para la inhumación, exhumación y transporte de cadáveres, y los que deban observarse al dar cuenta de las enfermedades infecciosas o contagiosas, y sobre el aislamiento y tratamiento de las mismas; y para impedir la contaminación de todas las aguas que se usen para beber o para fines domésticos.

Artículo 13.—El Director de Sanidad someterá a la consideración y aprobación del Consejo Ejecutivo, toda regla y reglamento que se prescribiere por la Junta Insular de Sanidad, con expresión de sus ideas endosadas en el mismo. El Consejo Ejecutivo podrá enmendar o modificar dichas reglas y reglamentos y devolverlos al Director de Sanidad para ser reconsiderados por la Junta Insular de Sanidad. Si finalmente existieren diferencias entre el Consejo Ejecutivo y la Junta Insular de Sanidad, en lo que respecta a las reglas y reglamentos que deban ponerse en vigor, se nombrará una comisión de conferencia por los presidentes de ambas corporaciones, que consistirá de tres miembros de la Junta Insular de Sanidad y tres miembros del Consejo Ejecutivo; *Disponiéndose* que en caso de desacuerdo o empate en la votación, el Gobernador de Puerto Rico designará a uno de los jueces del Tribunal Supremo, quien durante ese tiempo formará parte de la comisión con el fin de decidir la cuestión en controversia. Las conclusiones de la mayoría de la comisión que así se nombrare regirán y serán aceptadas por la Junta Insular de Sanidad y por el Consejo Ejecutivo, como obligatorias y terminantes. Dichas reglas y reglamentos, una vez aprobados por el Consejo Ejecutivo, serán promulgados por el Gobernador de Puerto Rico y serán publicados en dos periódicos de circulación general en la Isla, y desde entonces y sucesivamente tendrán la fuerza y efecto de ley.

Artículo 14.—En caso de que la Junta Insular de

Sanidad en cualquier tiempo dejare de prescribir o injustificadamente demorase prescribir las reglas y reglamentos que por esta Ley se requieren, será entonces el deber del Consejo Ejecutivo, cuando el Gobernador le llamase la atención a esa falta, formular las reglas y reglamentos de sanidad necesarios según se dispone en la presente, las cuales reglas y reglamentos serán sometidos por el Consejo Ejecutivo a una comisión de conferencia según lo dispuesto por el Artículo 13, y tales reglas y reglamentos después de ser aprobados por la comisión de conferencia serán promulgados por el Gobernador, de tiempo en tiempo, y, promulgados de ese modo y publicados en dos periódicos de circulación general en la Isla, tendrán entonces y sucesivamente la fuerza y efecto de ley.

Artículo 15.—Se requiere de las cortes de justicia el tomar conocimiento judicial de la adopción de dichas reglas y reglamentos y de la publicación de los mismos que se requiere por esta Ley.

Artículo 16.—La Junta Insular de Sanidad nombrará su secretario y determinará los deberes de éste. Dicho secretario disfrutará un sueldo anual de dos mil cuatrocientos dollars y desempeñará el cargo sin término fijo a voluntad de la Junta.

Artículo 17.—El Director de Sanidad asistirá a las sesiones de la Junta Insular de Sanidad cuando ésta lo solicitare, e informará al Presidente de la Junta de Sanidad cuando considere necesario la celebración de sesiones extraordinarias. Podrá concurrir y tomar parte en cualquier sesión de la Junta, pero sin derecho a votar en los asuntos que se consideren. Tendrá el derecho de leer todos los records y actas de la Junta y de proponer, por escrito, cualesquier asuntos que, a su juicio deban discutirse y resolverse por la Junta.

Artículo 18.—Dentro de los sesenta días contados desde la aprobación de esta Ley, el Alcalde de cada municipio enviará al secretario de la Junta Insular de Sanidad copias de todas las ordenanzas del municipio referentes a sanidad o salud pública, para información de la Junta al formular reglamentos. Las ordenanzas municipales vigentes en 30 de junio de 1911, exceptuando las derogadas por los concejos municipales respectivos posteriormente, y todas las reglas o reglamentos adoptados por la Junta Insular de Sanidad, por autorización de la ley titulada "Ley para proveer a Puerto Rico de una Ley de Sanidad," aprobada el 9 de marzo de 1911, las cuales reglas y reglamentos fueron aprobados por el Consejo Ejecutivo, y toda regla y reglamento promulgado por el Director de Sanidad, Beneficencia y Correcciones y aprobado por el Consejo Ejecutivo, estarán y

continuarán vigentes hasta que se promulguen, de acuerdo con la ley, los reglamentos que se adoptasen por la Junta Insular de Sanidad sobre las mismas materias. Los concejos municipales podrán recomendar a la Junta Insular de Sanidad las modificaciones de las reglas y reglamentos que puedan requerir las condiciones de cada localidad.

Artículo 19.—Todas las personas que hayan recibido una licencia de la Junta de Médicos Examinadores, la Junta Dental Examinadora y la Junta de Farmacia, presentarán las licencias que les hayan otorgado dichas juntas al Director de Sanidad, quien establecerá y conservará un registro completo de las mismas, haciendo constar en ellas por un endoso el hecho de su registro, y marcando cada licencia con el número de orden del registro. Todos los doctores en medicina veterinaria, presentarán sus diplomas u otra prueba de su capacidad al Director de Sanidad, para su inscripción en el registro correspondiente. Todo dueño de empresa funeraria, embalsamador y plomero, será inscrito en la oficina del Director de Sanidad.

El Director de Sanidad sostendrá también un Negociado de la Estadística Demográfica, y para este y otros fines, solicitará los informes y datos que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones, de los funcionarios públicos y de los gerentes, arrendatarios o poseedores de cualquier establecimiento público o privado, o de los que se dedican al negocio de transportes, quienes suministrarán esos informes y datos, o en el caso de que dejen de hacerlo así, se les considerará como culpables de un delito menos grave (*misdeemeanor*) y serán castigados con la pena correspondiente a dicho delito, una vez que resultaren convictos ante un tribunal competente.

Artículo 20.—El Director de Sanidad nombrará, con sujeción a la aprobación del Gobernador, dos inspectores de sanidad, quienes deberán ser médicos con licencia para ejercer y que hayan ejercido su profesión en la Isla por un término no menor de tres años, desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta, y tendrán un sueldo anual, cada uno, de tres mil dollars (\$3,000). Desempeñarán los deberes que el Director de Sanidad determinare, y a cada uno de ellos se le proveerá de una oficina con el personal, equipo y materiales necesarios. Los inspectores de sanidad no podrán ejercer su profesión de médico-cirujano.

Artículo 21.—Por la presente se establece en el Servicio de Sanidad, un Negociado de Enfermedades Transmisibles el cual tendrá a cargo el estudio y prevención de enfermedades transmisibles, incluyendo la tubercu-

losis micinarias y otras enfermedades tropicales, el hospital de enfermedades contagiosas y el servicio de desinfección en general. El jefe de dicho negociado será nombrado por el Director de Sanidad, con la aprobación del Gobernador. Será médico capacitado para ejercer y que haya ejercido la profesión en la Isla por un término no menor de tres años, y recibirá un sueldo de dos mil quinientos dollars (\$2,500) anuales.

Artículo 22.—Por la presente se crea un Laboratorio Químico Bromatológico a cargo de un químico farmacéutico, que será nombrado por el Director de Sanidad, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, y el cual ejercerá su cargo mientras observe buena conducta, con sueldo anual de dos mil quinientos dollars (\$2,500); debiendo reechar el nombramiento en un profesional que haya ejercido en la Isla por un período no menor de dos años. El Laboratorio Químico Bromatológico tendrá un químico auxiliar y el personal que fuere necesario para atender propiamente a los servicios, así como el material adecuado para desempeñarlos. El Laboratorio estará bajo la inspección inmediata del Director de Sanidad, quien, en cada caso, dictará y regulará las medidas que deban tomarse.

Artículo 23.—Por la presente se crea un Laboratorio de Biología que estará bajo la inmediata inspección del Director de Sanidad y a cargo de un bacteriólogo nombrado por el Director de Sanidad, con la aprobación del Gobernador. Dicho bacteriólogo desempeñará su cargo mientras observe buena conducta, y gozará de un sueldo anual de dos mil quinientos dollars (\$2,500); debiendo ser un médico con ejercicio profesional en la Isla por un término no menor de tres años. El Laboratorio Biológico tendrá un médico bacteriólogo auxiliar y el personal necesario para llevar a cabo el trabajo requerido, y estará asimismo provisto de todo el material exigido por dicho trabajo. Corresponderá al Laboratorio preparar linfas vacunas, virus y sueros; practicar análisis bacteriológicos, comprobar diagnósticos, hacer exámenes patológicos e investigaciones sobre enfermedades tropicales y transmisibles y su profilaxis, y prestar los demás servicios que prescriba el Director de Sanidad.

Artículo 24.—Se empleará un ingeniero sanitario para el desempeño de las funciones relacionadas con el Servicio de Sanidad. El ingeniero sanitario será nombrado por el Director de Sanidad con la aprobación del Gobernador. Recibirá un sueldo anual de tres mil dollars (\$3,000), y deberá poseer un título de ingeniero sanitario o ingeniero civil que haya tenido estudios de ingeniería sanitaria con una práctica profesional en la Isla de tres años, a lo menos, e inscrito en el Servicio Civil

de Puerto Rico como tal ingeniero; *Disponiéndose* que si no existiese en el registro [del Servicio] Civil de Puerto Rico ninguna persona aprobada como tal ingeniero sanitario o civil podrá ser nombrada cualquier persona que posea el dicho título, aun cuando no haya ejercido su profesión en la Isla por el tiempo indicado.

Artículo 25.—Además de los funcionarios mencionados en esta Ley, serán nombrados por el Director de Sanidad, con la aprobación del Gobernador, tres inspectores veterinarios; tres inspectores de plomería y tres inspectores de alimentos, drogas, licores y otras bebidas. Los inspectores de plomería estarán bajo las inmediatas órdenes del ingeniero sanitario. Dichos empleados deberán poseer los requisitos necesarios y recibirán la compensación que la ley dispone, o que se fije, de acuerdo con la misma; *Disponiéndose* que los inspectores de alimentos, drogas, licores y otras bebidas deberán estar capacitados como químicos o farmacéuticos.

Artículo 26.—Aprobada esta Ley, se nombrará por el Director de Sanidad, con la aprobación del Gobernador, para cada municipio de la Isla, un oficial de sanidad con el sueldo que se fije por la ley o de acuerdo con ella; debiendo recaer los nombramientos en médicos capacitados para ejercer, y que hayan ejercido en la Isla por un período no menor de un año; *Disponiéndose* que cuando el Director lo considere conveniente, podrá agrupar dos o más municipios bajo un solo oficial de sanidad; y *Disponiéndose, además*, que en los pueblos de la Clase III, el oficial de sanidad, con la aprobación del Director de Sanidad, podrá también prestar servicios como médico de beneficencia, recibiendo por ellos compensación adicional pagada por el municipio. Los oficiales de sanidad desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta, pudiendo ser destituidos por el Director de Sanidad por justa causa, de acuerdo con la Ley del Servicio Civil.

En el municipio de San Juan habrá dos oficiales auxiliares de sanidad, con sueldos de mil doscientos dollars (\$1,200), cada uno; en Ponce, un oficial auxiliar de sanidad, con sueldo de mil doscientos dollars (\$1,200); y en el poblado de Cataño un oficial de sanidad, a quien puede exigírsele que preste los servicios necesarios en la Colonia de Leprosos y los demás servicios que el Director de Sanidad considere conveniente asignarle, y percibirá un sueldo anual de mil doscientos dollars. Se faculta a los oficiales de sanidad para nombrar el personal que se necesite en sus oficinas, con la aprobación del Director de Sanidad. El oficial de sanidad ejercerá la inspección del servicio sanitario de su municipio o poblado, y dispondrá el establecimiento de los servicios

sanitarios necesarios, tales como limpieza y riego de calles, extracción de basuras y otros residuos, desinfección pública y privada, drenaje, desagüe de los terrenos de propiedad particular situados en zonas urbanizadas y de terrenos públicos; limpieza de letrinas y otros depósitos de inmundicias en propiedades públicas y en propiedades particulares, cuando sea necesario para la salubridad pública según se determina en esta Ley. El oficial de sanidad hará cumplir todas las leyes, ordenanzas y reglamentos de sanidad, y ejercerá una inspección general sobre la salud pública dentro de su respectivo municipio o poblado. El oficial de sanidad no percibirá bonificación alguna para gastos por ningún servicio que prestare dentro de su zona respectiva, a no ser mediante autorización especial del Director de Sanidad; ni saldrá fuera de su municipio o poblado en comisión del servicio sin orden de dicho Director.

Artículo 27.—El Director de Sanidad, los inspectores médicos, oficiales de sanidad y auxiliares estarán facultados para hacer arrestos de personas que se encontraren o detuvieren en el acto de infringir la ley de sanidad, o cualesquiera reglas o reglamentos promulgados en virtud de sus disposiciones, entregando dichas personas tan pronto como fueren práctico al policía más cercano y formulando al mismo los cargos necesarios contra los infractores; pero el Director de Sanidad en este artículo autorizará a los funcionarios o auxiliares que se enumeran para portar revólveres u otras armas ilícitas mientras estuvieren en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Artículo 28.—Conforme a las disposiciones de esta Ley, los médicos darán cuenta al oficial de sanidad más cercano de cualquiera de las siguientes enfermedades que estuvieren asistiendo o que hubiere:

Tifus exentemático, fiebre tifoidea, fiebre de Malta, cólera morbo asiático, viruela varioloide, escarlatina, difteria, peste bubónica, fiebre amarilla, dengue, beriberi, disentería epidémica, meningitis cerebrospinal epidémica, tos ferina, parotiditis epidémica, filariasis, tétano infantil, paludismo, tuberculosis, muermo, lepra, uncinariosis, colibacilosis, pulmonía infecciosa, pústula maligna y sífilis cutánea.

Artículo 29.—La inoculación del virus vacuno se declara por la presente obligatoria para todos los habitantes de la Isla, en la época, forma y plazo que determinare el Director de Sanidad; siendo también obligatoria en los casos de epidemia, la inoculación de cualquier otro producto orgánico profiláctico o terapéutico; *Disponiéndose* que cuando el Director de Sanidad estimare necesario emplear virus o sueros para combatir una

enfermedad epidémica, que no sea la viruela, se necesitará la aprobación expresa de la Junta Insular de Sanidad.

Artículo 30.—El Director de Sanidad, los inspectores de distrito y los oficiales de sanidad, por sí o por medio de sus agentes o inspectores debidamente autorizados, quedan facultados por la presente para entrar en cualquier edificio, casa, tienda o lugar a cualquier hora del día, para examinar las condiciones sanitarias del mismo, e informar sobre ellas, o para hacer remover o corregir con urgencia cualquier daño o estorbo público en la forma y modo prescritos en los reglamentos de sanidad. Dichas investigaciones o inspecciones de viviendas particulares se practicarán únicamente previo permiso del inquilino de la vivienda que va a ser objeto de inspección. Si el inquilino rehusare dar su permiso para dicha inspección, cualquier juez municipal o juez de paz podrá al recibir una declaración jurada de que existe una causa probable para ello, expedir una orden autorizando a dicho funcionario para entrar en la referida vivienda particular o habitación con el objeto de practicar la investigación o inspección; *Disponiéndose* que nada de lo contenido en la presente se interpretará en el sentido de limitar el derecho de los antedichos oficiales de sanidad para entrar a los edificios, casas, talleres, tiendas, fábricas, restaurants, cafés y demás sitios, exceptuando habitaciones particulares, sin obtener previamente el permiso del dueño o inquilino, siempre que la entrada se hiciere de buena fe por el funcionario con el fin de hacer investigaciones o inspecciones que fomenten la salubridad pública.

Artículo 31.—En caso de que el dueño, agente o inquilino de una propiedad donde exista un daño o estorbo público, dejare de hacerlo desaparecer o abatir dentro de un plazo razonable después que se haya hecho debidamente la notificación para la ejecución de la obra, se faculta por la presente a las autoridades sanitarias para remover o abatir el daño o estorbo a expensas de dicho dueño, agente o inquilino, y la parte interesada será informada debidamente de los gastos en que se hubiere incurrido con tal motivo, y reintegrará el importe de los mismos a las autoridades de sanidad. Cualesquiera sumas así pagadas por los funcionarios de sanidad para la remoción o abatimiento de un daño o estorbo constituirán un gravamen sobre la propiedad donde exista tal daño o estorbo, y una reclamación legal contra el dueño, agente o inquilino. Esta acción, sin embargo, no relevará de responsabilidad a cualquier dueño, agente o inquilino por infracción de las disposiciones de los reglamentos sanitarios. El Director de

Sanidad presentará en la oficina del registrador de la propiedad del distrito donde la propiedad gravada esté radicada, una copia de la notificación de los gastos incurridos en la remoción o abatimiento de un daño o estorbo (*nuisance*), según lo dispuesto en la presente, al par que la descripción de la propiedad de la cual se removió o se abatió dicho daño o estorbo, la cual notificación desde la hora de su presentación, según aquí se dispone, servirá de notificación a toda persona de la existencia del gravamen que por la presente se crea.

Artículo 32.—Toda persona cuya propiedad haya sido injusta o ilegalmente destruida o dañada por obligar a la observancia de alguna orden, reglamento, ordenanza, o por acto alguno ejecutado por el Servicio de Sanidad, o por sus empleados o agentes exentos de responsabilidad personal, podrá sostener la acción correspondiente contra el Gobierno de Puerto Rico para recobrar los daños y perjuicios consiguientes; pero en esos casos la reclamación deberá presentarse al Director de Sanidad, por escrito, dentro de los treinta días después de ocurridos los actos que la motivaron, haciéndose constar en la demanda, bajo juramento o afirmación, la fecha, lugar y grado de los daños o perjuicios sufridos y el valor en que se calculan. El Director de Sanidad dará su decisión dentro de los veinte días de recibida la reclamación, oído que hubiere al funcionario o empleado responsable por la pérdida o daño. No podrá entablarse acción judicial alguna contra el Gobierno Insular por los antedichos daños o perjuicios, a menos que se pruebe que se presentó la reclamación al Director de Sanidad a su debido tiempo y que dicho Director ha dejado de decidir, o ha decidido adversamente o en forma no satisfactoria para el reclamante, dentro del período de veinte días concedido para dictar su decisión.

Artículo 33.—Toda persona que infrinja cualquier disposición de los reglamentos de sanidad puestos en vigor según se dispone por esta Ley, será castigada con multa que no será menor de un dólar ni mayor de cien dólares, o con prisión desde uno a treinta días, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 34.—Ningún Tribunal de Justicia dictará orden alguna que pueda tender a entorpecer, retardar, suspender o impedir las gestiones del Director de Sanidad, de los inspectores de distrito, de los oficiales de sanidad o de cualquiera de los inspectores o agentes debidamente autorizados en los esfuerzos que hicieren para corregir o suprimir un daño o estorbo público que pudiera ocasionar enfermedades o comprometer la salud pública, sin que antes se haya notificado de ello al Director de Sanidad, a fin de que pueda éste tener la oportu-

nidad de comparecer, personalmente o por medio de representante legal, a la vista de la moción que al efecto se hubiere presentado.

Artículo 35.—La sección 3 (d) de la ley aprobada el 12 de marzo de 1903, disponiendo la expropiación de la propiedad particular, queda enmendada por la presente, mediante la inserción, después de la palabra "mataderos" de las palabras: "Disposición de basuras u otros residuos, y para el establecimiento de hospitales cuarentenarios para personas o animales." Por la presente se impone a cada municipio el deber de proveer un sitio adecuado para la disposición de basuras y residuos, el cual sitio deberá ponerse a las órdenes del Servicio de Sanidad.

Artículo 36.—Empezando en primero de julio de 1912, y hasta que se disponga otra cosa por la ley, el doce por ciento de los ingresos brutos de cada municipio de Puerto Rico queda asignado por esta Ley y será recaudado por el Tesorero de Puerto Rico e ingresado por él en la Tesorería Insular, para hacer frente en parte a los gastos que se hicieren por el Servicio Sanitario de acuerdo con la ley, cualquiera que sea la totalidad de los gastos que en esa forma se incurrieren; y *Disponiéndose* que los municipios que posean acueductos propios o que tengan bajo su dirección el libre abastecimiento de aguas, suministrarán éstas libre de costo al Servicio de Sanidad para el regado y lavado de calles, lavar las alcantarillas, etc., en la cantidad que se requiriere para el servicio público y para ser usadas bajo la dirección del Servicio de Sanidad, siempre que no perjudique al abastecimiento de agua para los habitantes del municipio; y *Disponiéndose, además*, que será deber de los municipios conservar y reparar las obras públicas de carácter permanente destinadas a favorecer la salud pública, y el Director de Sanidad, en caso que no se cumpliere esa obligación en un término razonable, notificará al concejo municipal la necesidad de la conservación y reparación, y si no se prestase atención a su antedicha notificación, dará cuenta al Attorney General de Puerto Rico quien tendrá el deber de incoar el procedimiento legal adecuado en la corte de distrito para el distrito judicial a que perteneciere el municipio, a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, con el fin de obligar al cumplimiento de la notificación antedicha; será también deber de los municipios construir las obras públicas de carácter permanente destinadas a proteger la salud pública, siempre que sea manifiesta la necesidad de las mismas para la salud de los habitantes del municipio y tuviese éste recursos suficientes para construirlas dentro de sus ingresos ordinarios, y el Director de Sanidad

podrá, en tales casos llamar la atención hacia la necesidad de las obras públicas antedichas, y en caso de no hacerse éstas dentro de un tiempo razonable subsiguiente, entonces el Director de Sanidad podrá poner el asunto en conocimiento del Attorney General, quien tendrá el deber de entablar el procedimiento legal adecuado en la corte de distrito del distrito judicial a que perteneciere el municipio, a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, con el fin de obligar al cumplimiento de dicha notificación.

Artículo 37.—Los nombramientos de todos los empleados, exceptuados el Director, Director Auxiliar y los miembros de la Junta de Sanidad, estarán sujetos a las reglas del Servicio Civil; *Disponiéndose* que toda persona que ahora tenga dichos nombramientos en el Servicio de Sanidad será considerada como nombrada dentro de las disposiciones de la presente Ley y la del Servicio Civil.

Artículo 38.—La Ley aprobada en 9 de marzo de 1911 para proveer a Puerto Rico de una Ley de Sanidad, exceptuando el Artículo 34 de la misma que permanecerá en fuerza y vigor hasta el 1 de julio de 1912, queda expresamente derogada por esta Ley, y toda ley, o parte de ley, que sea incompatible con la presente, queda asimismo derogada; *Disponiéndose, sin embargo*, que los saldos no invertidos de los fondos asignados por los preceptos de la Ley de 9 de marzo de 1911, titulada "Ley para proveer a Puerto Rico de una Ley de Sanidad," y disponibles para el establecimiento y sostenimiento del Servicio de Sanidad, así como cualesquiera otros fondos, existentes en el Tesoro Insular y no destinados a otras atenciones, que sean necesarios para aquel objeto, quedan asignados por esta Ley, y seguirán estando disponibles para su inversión en el Servicio de Sanidad hasta el primero de julio de 1912.

Artículo 39.—Esta Ley empezará a regir el día 1 de abril de 1912.

Aprobada, 11 de marzo de 1912.

[Nó. 82.]

LEY

FIJANDO EL PRESUPUESTO DE LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, EN EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINARÁ EN TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS TRECE, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que las siguientes cantidades, o lo que de ellas fuere respectivamente necesario, se consignan y